



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/11.3/2C.27.5/00007-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.
PFFPA/11.1.5/1607-2021-144
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021.**

VISTOS. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.5/00007-20 abierto a nombre del C. [REDACTED]. Esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de Septiembre del 2020 la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFFPA/11.3/2C.27.5/000/00118-2020 para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria en la [REDACTED] CARRETERA FEDERAL 18 TRAMO ISLA AGUADA [REDACTED] COMO REFERENCIA EN LAS COORDENADAS EN UTM WGS84, X=605495.00 Y=2087000, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 18 de Septiembre del año 2020, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00118-20 en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En fecha 23 de septiembre del 2020, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de cuenta de fecha 23 de septiembre del 2020, suscrito por el C. [REDACTED] en la cual manifiesta que por ignorancia lo cual no justifica el acto realizado se inició la construcción de una palapa para uso recreativo y familiar sin contar con la autorización ambiental correspondiente, al encontrarse el predio dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, anexa las siguientes documentales consistente en:

- 1.- copia simple de la credencial para votar con fotografía del C- [REDACTED]
- 2.- Copia simple de la escritura pública número 418 de fecha 18 de agosto del 2020, por contrato de compraventa del lote 97 del Predio Rustico ubicado en Carretera Federal ciento ochenta, número diez punto cinco, del Tramo [REDACTED], hoy según el Departamento de Catrasto Carretera [REDACTED], de la [REDACTED], que celebran por una parte el señor [REDACTED] como la parte vendedora a favor del señor [REDACTED] como la parte compradora.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO:- En fecha 05 de noviembre del 2020 la Subdelegación de Recursos Naturales emitió el memorándum número PFPA/11.3/00226/2020 dirigido a la Subdelegación Jurídica en la cual informa que en recorrido de vigilancia por la zona costera del Municipio de Carmen, se observó por parte del inspector comisionado que en el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección con número de expediente administrativo PFPA/11.3/2C.27.5/00007-20 que las obras CLAUSURADAS por esta autoridad administrativa se continúan realizando obras y actividades. Anexan original de la constancia de hechos de fecha 26 de octubre del 2020.

SEXTO:- En fecha 03 de marzo del 2021 esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/11.1.5/0399-2021-016 en la cual se inicia procedimiento administrativo al C. [REDACTED] derivado de los hechos u omisiones observadas en la visita de inspección de fecha 18 de septiembre del 2020 y las medidas correctivas impuestas.

SEPTIMO:- En fecha 24 de marzo del 2021, la Subdelegación Jurídica remitió a la Subdelegación de Recursos Naturales el memorándum número 034-2021 en la cual se solicita de cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021, verificar si se encuentra sello de CLAUSURADO y en caso no tener el sello de clausurado se imponga de nuevo y se levanten las constancias correspondientes.

NOVENO:- En fecha 20 de abril del 2021, la Subdelegación de Recursos Naturales remitió a la Subdelegación Jurídica el memorándum número PFPA/11.3/00072-2021 de fecha 19 abril del 2021, en la cual informa que no se encontró el sello de clausurado por lo que se repuso plasmado en el acta de verificación número 11.3/2C.27.5/0008-21, se anexo la orden de verificación en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00008-2021 de fecha 13 de abril del 2021, citatorio de fecha 14 de abril del 2021 y el acta de verificación número 11.3/2C.27.5/0008-2021 en la cual se circunstancio que colocaron el sello de leyenda Clausurado con folio de sello PFPA/11.3/2C.27.5/00118-20.

DECIMO:- En fecha 22 de Abril del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en la cual hace diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y anexa las siguientes documentales consistentes en:

1. Copia simple del escrito de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el C. [REDACTED] dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual presenta el trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental en la cual se construyó una palapa de 7x8 metros de madera rolliza de 6 polines y techo de zacate en construcción y el sembrado de 47 polines de madera para delimitar su propiedad.
2. Copia simple del Formulario para el trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental SEMARNAT-04-006 de fecha 13/04/2021 a nombre de [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DECIMOPRIMERO:- En fecha 20 de septiembre del año 2021 esta Autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/1609-2021, siendo notificada por estrados el día 21 de septiembre del 2021.

DECIMOSEGUNDO:- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los terminos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuation se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo. "

Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplia la suspensidn de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiologico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administracion Publica Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria, de sus Unidades Administrativas y drganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cuaquier perjuicio o dilacdn a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores publicos respectivos.

Articulo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administracdn Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria. "

El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federacion, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determino lo que a continuación se cita:

Artículo Primero *A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

(...)

2) *Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA**, **CONAGUA**, **CONANP** y **ASEA**), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

El treinta y uno de diciembre del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA**, **CONAGUA**, **CONANP** y **ASEA**), a partir del 06, 07 y 08 de enero del 2021, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites procedimientos y servicios de sus competencias.

DECIMOTERCERO:- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII y XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Con fecha 18 de septiembre del 2020 el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, realizó visita de inspección al C. [REDACTED] cuando observó lo siguiente:

No presenta la autorización en materia de [REDACTED] vigente para la ejecución de las obras u actividades consistentes en "La construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con fundamento en el artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; impusieron como medida de seguridad consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL, TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "La construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", ubicado dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna de Términos en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Colocando el siguiente sello con la Leyenda Clausurado, que a continuación se detallan:

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91°25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros

Cuyos sellos a letra dice: CLAUSURADO POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.



En ese sentido, el interesado comparece ante esta autoridad presentando y anexo copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] LEONARDO LUNA, Copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], por contrato de compraventa del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hoy según el Departamento de Catastro Carretera [REDACTED] sin número exterior, de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que celebran por una parte el señor TOMÁS LUNA SANTOS, como la parte vendedora a favor del señor [REDACTED] como la parte compradora.

Posteriormente, en fecha 05 de noviembre del 2020 la Subdelegación de Recursos Naturales remitió memorándum número PFPA/11.3/00226/2020 dirigido a la Subdelegación Jurídica en la cual informa que en recorrido de vigilancia por la zona costera del Municipio de Carmen, se observó por parte del inspector comisionado que en el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección con número de expediente administrativo PFPA/11.3/2C.27.5/00007-20 que las obras CLAUSURADAS por esta autoridad administrativa se continúan realizando obras y actividades, anexando original de la constancia de hechos de fecha 26 de octubre del 2020.

Sin embargo, con esta documentación no subsana ni desvirtúa las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 18 de septiembre del 2020, en ese sentido, estos supuestos de infracciones establecidas recaen en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos “ R y S” del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X. Obras y actividades en humedales ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y estéreos conectados al mar, así como sus litorales o zonas federales.

Fracción XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales.

S) Obras en áreas naturales protegidas:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean compatibles con la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Por consiguiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021 en la cual se inicia procedimiento administrativo al C. [REDACTED] derivado de los hechos u omisiones observadas en la visita de inspección de fecha 18 de septiembre del 2020, se ordenan medidas correctivas consistentes en:

A. Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **LA AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para las obras observadas en la visita de inspección de fecha 18 de Septiembre del 2020, consistentes en la construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual

B. se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos".

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el **término de 15 días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

En el mismo acuerdo, en el Punto Quinto esta autoridad ordena se ratifique la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha 18 de septiembre del 2021, consistente en:

"QUINTO:- Esta autoridad, ordena se ratifique la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha 18 de septiembre del 2020, consistente en:

"Con fundamento en el artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; impusieron como medida de seguridad consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL, TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "La construcción





~~El municipio de El Valle de la Virgen de Guadalupe, ubicado en el municipio de Camero, Estado de Campeche.~~

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91°25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección de Flora y Fauna de Términos en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Colocando el siguiente sello con la Leyenda Clausurado, que a continuación se detallan:

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91°25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros

Cuyos sellos a letra dice: **CLAUSURADO POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL**

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

Y en caso de no tener el sello de clausurado, se imponga de nuevo y se levanten las constancias correspondientes y sean turnadas a la Subdelegación Jurídica para que obre en el presente expediente administrativo."

Por lo que, la Subdelegación Jurídica remitió a la Subdelegación de Recursos Naturales el memorándum número 034-2021 solicitando el cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021, para que realice visita de verificación en el predio ubicado en **CARRETERA FEDERAL**, **ACUQUA GADAGUAY, COMO** **LA** la cual se encuentra con la medida de seguridad siguiente:

"LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL, TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "La construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", ubicado dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna de Términos en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Colocando el siguiente sello con la Leyenda Clausurado, que a continuación se detallan:

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91°25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros

Cuyos sellos a letra dice: **CLAUSURADO POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

Y en caso de no tener el sello de clausurado, se imponga de nuevo y se levanten las constancias correspondientes y sean turnadas a la Subdelegación Jurídica para que obre en el presente expediente administrativo.

Posteriormente, en fecha 20 de abril del 2021, la Subdelegación de Recursos Naturales remitió a la Subdelegación Jurídica el memorándum número PFPA/11.3/00072-2021 de fecha 19 abril del 2021, en la cual informa que no se encontró el sello de clausurado por lo que se repuso plasmado en el acta de verificación número 11.3/2C.27.5/0008-21, anexo la orden de verificación en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00008-2021 de fecha 13 de abril del 2021, citatorio de fecha 14 de abril del 2021 y el acta de verificación número 11.3/2C.27.5/0008-2021 en la cual se circunstancio que colocaron el siguiente sello:

Colocando el siguiente sello con la Leyenda Clausurado, que a continuación se detalla:

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91° 25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros

Cuyo sello a letra dice: **CLAUSURADO POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL**
ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTE ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Luego, en fecha 22 de Abril del 2021 comparece ante esta autoridad el interesado en la cual menciona que en el emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021 se establece medida correctiva que se debe presentar la autorización y/o excepción en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para lo cual me otorgan 15 días hábiles a partir que surta efecto la notificación.

Menciona que se presentó ante esta autoridad el trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental entregado a la representación a la Semarnat en Campeche, anexo las documentales consistentes en Copia simple del escrito de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual presenta el trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental en la cual se construyó una palapa de 7x8 metros de madera rolliza de 6 polines y techo de zacate en construcción y el sembrado de 47 polines de madera para delimitar su propiedad y Copia simple del Formato para el trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental SEMARNAT-04-006 de fecha 13/04/2021 a nombre de [REDACTED]





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental SEMARNAT-04-006 de fecha 13/04/2021.

Hay que ser claros con la documentación que se presenta y con la que pretende justificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad, la única que determina si procede o no la exención, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no hay un documento oficial emitido por parte de esa autoridad federal que determine lo conducente y en contestación al trámite de fecha 13/04/2021 que realizo el interesado.

Por lo que al no presentar ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el documento oficial correspondiente en contestación al trámite que realizo el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se da cumplimiento a la medida correctiva.

Los formatos de trámite que se realizan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son solo un trámite, posteriormente esa autoridad debe emitir el documento oficial determinado lo correspondiente y en contestación al tipo de trámite realizado, entonces no se puede tomar este trámite exentando la manifestación de impacto ambiental y las actividades que realizo, se requiere del documento oficial emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que, este formato de trámite de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental SEMARNAT-04-006 de fecha 13/04/2021 a nombre de [REDACTED], como su nombre lo indica es un trámite solamente.

Así que, lo que menciona en el escrito de fecha 20 de abril del 2021 por parte del inspeccionado en la parte final donde dice, lo siguiente que a letra dice:

En ese sentido y para dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento /11.1.5/0399-2021/016 de fecha 03 de marzo presento a usted el trámite Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental entregado a la representación de la Semarnat en el Estado de Campeche.

Con ello se da cumplimiento a la medida correctiva establecida en el citado acuerdo de emplazamiento.

Esta autoridad, informa que no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, por lo que **NO ES DESVIRTUADA, NI SUBSANADA**, ya que no se presentó la **AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, solamente se presentó el formato de trámites para la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Derivado de lo anterior, el C. [REDACTED] no presentó la **AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**; incumplió al artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos "R y S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0118-20 de fecha 18 de septiembre del año 2020 y acta de verificación No. 11.3/2C.27.5/0008-21 de fecha 16 de abril del 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que no se cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [REDACTED] ya que se observó la construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El hecho, de realizar actividades sin autorización afectan y causan desequilibrios que son irreversibles como son la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país, extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, pérdida de la diversidad genética, mantención de los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible, mantención de los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas, mantención de la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales, mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuentas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad de agua, y se controle la erosión y sedimentación.

b).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, en cuanto al daño producido por las obras u actividades que se desarrollan en el lugar inspeccionado, se tiene que no se cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de C. [REDACTED] ya que se observó la construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El hecho, de realizar actividades sin autorización afectan y causan desequilibrios que son irreversibles como son la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país, extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, pérdida de la diversidad genética, mantención de los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible, mantención de los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas, mantención de la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales, mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuentas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad de agua, y se controle la erosión y sedimentación, sobre todo que estas actividades se desarrollaron dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

c).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En el presente caso, el beneficio que obtiene la inspeccionada al infraccionar disposiciones de carácter ambiental que lo sujetan a dar cumplimiento debido por las actividades que realiza, es netamente económico, y al no cumplir con la obligaciones, que tiene, como es contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encuentra constancia alguna que señale al C. [REDACTED] Como reincidente en las irregularidades detectadas.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que el inspeccionado no acreditó al momento de la visita de inspección de fecha 18 de septiembre del 2020 su situación económica, ni durante el procedimiento administrativo, ya que en el Punto Decimo del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021, se solicitó que aportara elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, a lo que no presento documento alguno.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.
Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:

"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 203

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

PREVENTIVOS O REPRESIVOS.- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción; en este caso, se observó la omisión y evasión de dar cumplimiento de contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que realiza, cuando tiene la obligación de dar cumplimiento. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (Derogada);

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Derogada);





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

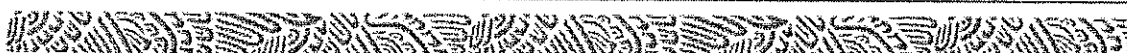
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia
Específica de identificación del expediente, documentos o nombre
Completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse
Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser
Consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse
Mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos
Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción:

A).- EL C. [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone la siguiente sanción consistente en: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 50,187.50 (SON CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 560 unidad de medida de actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y la unidad de medida actualización en el Distrito Federal, es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**; por incumplir la obligación establecida en los numerales 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos "R y S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades y construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos".

Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunando lo anterior, al no someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental señalando una descripción de los posibles efectos en el ecosistema considerando la totalidad del Proyecto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es en posibilidad de establecer las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas.

Dicha acción realizada coloca en evidencia riesgo al medio ambiente, derecho humano reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que al ser aprovechado en forma ilegal resta los servicios ambientales que estos otorgan.

Es por ello, que al estar ante la presencia de obra y actividades realizadas en un AREA NATURAL PROTEGIDA, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se tiene la certeza de que estas se llevan de manera adecuada y con la certidumbre de no estar ocasionando daños irreversibles al medio ambiente y los recursos naturales, es que se encuentra motivada la imposición de la medida de seguridad establecida en el acto de inspección y ratificada en el presente acuerdo de emplazamiento, ya que el inspeccionado tiene la obligación y deber de actuar en forma anticipada para prevenir daños ambientales, objetivo fundamental del trámite para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, sirve de apoyo la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B).- Esta autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracciones II incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la siguiente sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES para la construcción de una palapa de madera de 7 metros por 8 metros, con madera rolliza, consistente en 6 postes de madera, con techo de zacate, el cual se encuentra en etapa de construcción, delimitado con 47 polines de madera, con techo de estructura de madera cubierta de zacate de la región, con suelo natural (arena), todo dentro de un área 10 metros de frente por 40 metros de largo, siendo una superficie aproximada de 400 metros cuadrados, dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna denominado Laguna de Términos", ubicado dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna de Términos en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Cuenta con el sello con la Leyenda Clausurado, que a continuación se detallan:

Folio de sello	Ubicación en coordenadas geográficas Datum WGS84	Dimensiones
PFPA/11.3/2C.27.5/00118-20	18°51'31.2" Latitud Norte y 91°25'31.4" Longitud Oeste	1.00 metros x 50 centímetros

Cuyos sellos a letra dice: CLAUSURADO POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

VI.- Con fundamento en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 58 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que a letra dice:

ARTÍCULO 174.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto. El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo. Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene las facultades previstas para imponer medidas de correctivas, en virtud de encontrarnos ante el supuesto de un riesgo inminente de afectación ambiental, toda vez que las obras y actividades que se realizan pueden provocar una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente nativo, por lo que en este acto se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] que se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

A. DEBERÁ RETIRAR LA PALAPA DE MADERA DE 7 METROS POR 8 METROS, CON MADERA ROLLIZA, CONSISTENTE EN 6 POSTES DE MADERA, CON TECHO DE ZACATE, EL CUAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, DELIMITADO CON 47 POLINES DE MADERA, CON TECHO DE ESTRUCTURA DE MADERA CUBIERTA DE ZACATE DE LA REGIÓN, CON SUELO NATURAL (ARENA), QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN ÁREA 10 METROS DE FRENTE POR 40 METROS DE LARGO, SIENDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 400 METROS CUADRADOS, Y DEL POLÍGONO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DENOMINADO LAGUNA DE TÉRMINOS", UBICADO DENTRO DEL POLÍGONO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE TÉRMINOS EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La anterior medida correctiva, deberá ser cumplimentada en el término de 10 días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por eso, es de suma importancia informarse si en el predio se pueden realizar cualquier tipo de actividades, y el más importante si se pueden realizar construcciones porque está cerca del mar y es un hábitat de muchos seres vivos (flora y fauna).

Aunando lo anterior, se menciona que en este lugar no se está permitido realizarse ningún tipo de obras u actividades de ningún tipo, ya que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, en el Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre del 1994 y dada su importancia ecológica como humedales el Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" actualmente es considera como un sitio RAMSAR.

Por lo que, la Conservación de la biodiversidad: áreas naturales protegidas y humedales Ramsar, las áreas naturales protegidas (ANP) tienen como función principal la protección de la flora y fauna, de los servicios ambientales, de los recursos naturales de importancia especial y de los ecosistemas representativos de una región o país. Su creación ha sido desde el siglo pasado una de las principales estrategias empleadas en el ámbito global y en México para la conservación de los ecosistemas naturales y sus especies.

Es importante, mencionar que el daño ambiental que causa al realizar actividades u obras sin la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona tiene el derecho a resolver las controversias de carácter jurídico y social que ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegien el dialogo y se facilite las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente positivas.

Las personas ambientales responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte la resolución definitiva, los términos de conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

....Se hace de su conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente que se prevé en los artículos 4 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenara como medida correctiva y la obligación del responsable la reparación del daño prevista en el ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos naturales y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que dan entre estos así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá de manera excepcional únicamente en los casos que se acredite dentro del expediente citado al rubro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite plenamente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio de sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente cumplir con los supuestos de excepción previstos por dicho numeral y presentar a esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el estudio que acredite y precise los daños ocasionados al ambiente documentados en el o las actas de inspección que motivan el procedimiento, previsto a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y;

RESUELVE

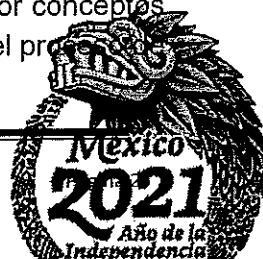
PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva instruidas en el **considerando VI de esta Resolución**; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, el cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, **se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.**

TERCERO.- Esta autoridad ordena se interponga Querrela ante la Fiscalía General de la República por no respetar la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de marzo del 2021.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, por conceptos de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace saber a la inspeccionada el instructivo del pro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pago, siendo el siguiente:

- Paso 1.-** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2.-** Registrarse como usuario.
- Paso 3.-** Ingrese su Usuario u contraseña.
- Paso 4.-** Seleccione el icono de PROFEPA
- Paso 5.-** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6.-** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7.-** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8.-** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9.-** Seleccionar la entidad en la que se sancionó.
- Paso 10.-** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11.-** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12.-** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13.-** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SEXTO:- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO:- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO:- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

NOVENO:- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicada en [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, con copia con firma autógrafa a través de copia con firma autógrafa del presente resolutive.

Así lo acordó y firma la [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio numero PFPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PEPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019 expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En [REDACTED] siendo las 16:56 horas del día, de fecha 20 de Octubre del año 2021, el C. [REDACTED] adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en busca del [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 30 de septiembre de 2021, No. PFPA/11.5/1607-2021-144, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.5/00007-20; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Efecto. [REDACTED] clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Interesado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 27 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. [REDACTED]

El Notificado

C. [REDACTED]



[REDACTED]

02/11 [REDACTED] 1-1-11

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]